ANEXO III

ESTATUTOS SOCIALES

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y CAPITAL

Artículo 1º.- Denominación.- Con la denominación "BUREAU VERITAS SOLUTIONS IBERIA, S.L., Unipersonal" está constituida una Sociedad Limitada que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le fueren aplicables.

Artículo 2°.- Duración.- La duración de la sociedad es indefinida. La sociedad comienza sus operaciones el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 3º.- Domicilio social.- La Sociedad fija su domicilio social en Alcobendas (28108), calle Valportillo Primera, 22-24, Edificio Caoba, Polígono Industrial La Granja.

Dicho domicilio podrá ser modificado o trasladado por acuerdo de la Junta General. Asimismo, el Órgano de Administración podrá acordar el traslado de domicilio social dentro del mismo término municipal.

Podrán establecerse representaciones, sucursales y agencias en cualquier lugar de España y del extranjero, correspondiendo la adopción de estos acuerdos al Órgano de Administración.

Artículo 4º - Objeto Social - Constituye el objeto social de la Sociedad:

- a) La prestación de servicios para garantizar la calidad, cantidad y seguridad de productos, mercancías, equipos, instalaciones, personas, organizaciones productivas, obras, servicios y medio ambiente, mediante la realización de consultoría, asesoría, inspecciones, auditorías, cualificaciones, certificaciones y asistencias técnicas.
- b) Realización de todo tipo de actividades no reglamentarias ni acreditadas consistentes en la evaluación de la conformidad, inspección y ensayos, así como proveedor de soporte técnico para la gestión de activos.
- c) La inspección y control de carácter voluntario, no reglamentario, de cualquier tipo de instalaciones, equipos, bienes, productos, obras, personas, organizaciones productivas, y servicios, en cualquier ámbito y en todos los sectores productivos y económicos. Ello podrá conllevar la realización, mediante recursos propios o por contratación externa, de cualquier tipo de estudio, análisis, seguimiento, supervisión de trabajos, ensayos y revisiones, emisión de certificaciones, formación, asesorías, auditorías, e informes.
- d) La ejecución, preparación y realización de informes y estudios técnicos y económicos que directa o indirectamente, puedan estar relacionados con las actividades indicadas en el presente artículo.
- La ejecución y supervisión de calibraciones, ensayos y análisis de laboratorio y de campo de carácter voluntario y no reglamentario.
- f) Administración, dirección, gestión y organización de todo tipo de programas formativos, formación y evaluación de personal, así como la creación, edición, publicación y presentación de material formativo y didáctico en general.
- g) La prestación de servicios de asistencia técnica en el ámbito de la prevención de riesgos en el trabajo.
 - En materia de edificación, obra civil e industrial, la prestación de servicios como entidad de control de calidad, asistencia técnica a la dirección de obra y a la propiedad en la gestión, inspección y control técnico de obras e instalaciones asociadas, realización de





calibraciones, análisis y ensayos, peritajes y estudios de daños para el control técnico de materiales, productos, obras, equipos e instalaciones, tanto en laboratorios propios como a pie de obra, la prestación de servicios de coordinación de seguridad y salud en aplicación del Real Decreto 1627/97, redacción de proyecto, estudio geotécnico, cualquier tipo de cálculo, project manager, dirección de obra y/o dirección de ejecución de obra, fabricación, suministro, ejecución y control de calidad de materiales.

- h) Actividades relacionadas con la prevención de la legionelosis.
- i) La prestación del Servicio de Prevención Ajeno de acuerdo con la normativa vigente.
- j) Actividades propias de la prestación de servicios energéticos o de mejora de la eficiencia energética en las instalaciones o locales de aquellos usuarios que lo soliciten.
- k) Servicios de prevención, detección, limpieza y certificación de inexistencia en relación al amianto/asbestos:

Las actividades contenidas en el objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad, integramente o parcial e indirectamente, mediante la adquisición, por cualquier título, de acciones o participaciones en otras sociedades con un objeto social idéntico o análogo.

Artículo 5º.- Capital social.- El capital social se fija en SESENTA Y UN MIL EUROS (61.000 euros), dividido en sesenta y un mil (61.000) participaciones sociales, de UN EURO (1€) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 61.000, ambas inclusive.

El capital social se encuentra plenamente asumido y desembolsado.

Las participaciones representativas del capital social no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

La titularidad de una participación social confiere la condición de socio y, consecuentemente, atribuye el ejercicio de los derechos y deberes inherentes a tal cualidad. Cada participación social da derecho a una parte proporcional en los beneficios obtenidos y en el patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad.

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

El Órgano de Administración será responsable de la custodia y llevanza del Libro Registro de Socios. Cualquier socio que lo solicite podrá examinar el Libro Registros de Socios.

TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

Artículo 6º.- Transmisión inter-vivos de participaciones.

- A. Las participaciones sociales se podrán transmitir inter-vivos sin restricción alguna a otros socios, o a cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de socios, o a sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente.
- B. a) El socio que se proponga transmitir todas o algunas de sus participaciones sociales a personas distintas de las enumeradas, deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración con expresión del número y características de participaciones que desea transmitir, la identidad del adquiriente, el negocio jurídico transmisivo, el precio o contraprestación, en su caso, y demás condiciones de la pretendida transmisión. El Órgano de Administración lo notificará a los demás socios en el plazo máximo de treinta días. Los

socios tendrán derecho de asunción preferente durante los quince días siguientes a la recepción de la notificación dicha, y si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirán éstas entre ellos en proporción a las participaciones que ya tenían.

- b) El derecho de asunción preferente no ejercitado total o parcialmente por cualquier socio acrecerá a aquellos otros que lo hubieran ejercitado; este acrecimiento será proporcional al número de las participaciones que éstos tenían y hasta la cuantía máxima de su demanda. A tal fin, los socios, al ejercer el derecho de asunción preferente, manifestarán al Órgano de Administración el número máximo de participaciones que desean adquirir.
- c) El Órgano de Administración comunicará inmediatamente al socio transmitente quién o quiénes de los socios ejercitan el derecho de asunción preferente y cuantas participaciones desean adquirir. Esta transmisión se efectuará en el plazo de quince días desde que el socio transmitente reciba la notificación.
- d) Para el ejercicio del derecho de asunción, cualquiera que sea el título transmisión propuesto por el socio, el valor de las participaciones, en caso de discrepancia, será el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir, y que fijará un Auditor de cuentas, distinto al Auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los Administradores de ésta.
- e) No obstante, si en los archivos de la Sociedad existiere algún documento suscrito por todos los socios, en el que se fijare un valor de las participaciones, por un plazo que no sea superior a un año, este será el valor que rija para la adquisición. Este plazo se entenderá tácitamente prorrogado por un año más si ningún socio expresare su voluntad en contra durante su vigencia.
- f) En caso de que todos o alguno de los socios no deseen adquirir la totalidad de sus participaciones ofrecidas, el transmitente podrá optar entre acceder a las pretensiones adquisitivas de los socios y transmitir el resto a la persona y en las condiciones propuestas o negar el derecho de los socios al adquirir solamente parte de las participaciones ofrecidas y transmitir la totalidad de éstas a la persona y en las condiciones ofrecidas, lo que notificará el Órgano de Administración, en el plazo de quince días, desde que reciba la propuesta adquisitiva de los socios, a que se refiere el apartado c).
- g) Esta transmisión a favor de extraños se realizará por el socio en el plazo de un mes desde que haya recibido la notificación de la Sociedad en la que se especifique cuantas participaciones puede transmitir por no haber ejercitado los demás socios su derecho de adquisición. Si así no lo hiciere, caducará su derecho a transmitir y deberá nuevamente comunicar su propósito al Órgano de Administración de la Sociedad en la forma y con los efectos antes establecidos.
- C. En caso de transmisión forzosa de participaciones se aplicarán las normas de artículo 109 de la Ley 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital, y sin que en tal caso, en cuanto al valor de las participaciones, rija al valor fijado en el documento a que se refiere anteriormente en el apartado e) de la letra B) precedente. En tales casos, los socios que deseen adquirirlas, podrán subrogarse en lugar del rematante o del acreedor.
- D. Las comunicaciones a que se refiere este artículo deberán hacerse mediante acta notarial o por correo certificado con acuse de recibo. No obstante, si en los archivos de la Sociedad existiere algún documento en el que el socio se diere por enterado de la pretendida transmisión, se tendrá por hecha la notificación a que se refiere este artículo.

Artículo 7º.- Transmisión mortis-causa de participaciones.- En caso de transmisión de





participaciones sociales por sucesión hereditaria a persona que no sea socio, cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del socio, el adquiriente lo notificará al Órgano Administrador en la forma y a los efectos recogidos en el artículo 6º precedente. Si ningún socio deseare adquirir las participaciones sociales, el adquiriente por título mortis-causa adquirirá definitiva o irrevocablemente las participaciones y la consiguiente cualidad de socio. En todo caso, la valoración de las participaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley 1/2012, de 2 de julio, de Sociedades de Capital, el precio se pagará al contado y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar de la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 8°.- Son Órganos de la Sociedad, la JUNTA GENERAL de SOCIOS, como órgano soberano; y el ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, como órgano de representación, administración y gobierno de la misma.

A .- LA JUNTA GENERAL

Artículo 9º.- Corresponde a los socios, constituidos en Junta General, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Los acuerdos sociales, adoptados por la Junta con arreglo al principio mayoritario y en el ámbito propio de su competencia, vinculan a todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de los derechos de impugnación que la Ley les reconoce

Los acuerdos deberán adoptarse con las mayorías que para cada caso y en cada momento exija la Lev.

Artículo 10°.- Convocatoria de las Juntas Generales.- Las Juntas Generales serán convocadas por los Administradores y, en su caso, por los Liquidadores de la Sociedad, mediante una comunicación individual y escrita dirigida a los socios en el domicilio que éstos hayan comunicado a la Sociedad, o que conste en el Libro de Registro de Socios, enviada por burofax o correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio fehaciente, incluyendo telecopia o correo electrónico, dirigida al número de fax o a la dirección de correo señalados por cada socio, e incluirá el nombre de la sociedad, la fecha y la hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Asimismo, deberá figurar el cargo o cargos de la persona o personas que realicen la comunicación.

Se entenderá también debidamente convocado el socio que así lo comunique expresamente a la Sociedad, expresando la fecha de la celebración de la Junta.

La Junta General podrá convocarse por iniciativa propia de los administradores o cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En caso de que se convoque por solicitud de socios, esta convocatoria deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores, debiendo incluirse en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de, al menos, quince días. No obstante lo anterior, para los supuestos relativos a modificaciones estructurales y otras previstas por la Ley, en cuanto al plazo y forma de convocatoria de la Junta de Socios, será de aplicación lo dispuesto en la legislación que resulte, en cada caso, de aplicación.

No será necesaria previa convocatoria si todos los socios se encuentran reunidos, presentes o representados, y aceptan unánimemente celebrar la Junta General con carácter Universal.

Los Administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Además, podrán convocarla siempre que lo consideren conveniente o necesario y en los demás casos y con los requisitos señalados en la Ley.

Toda Junta General distinta a la prevista anteriormente tendrá el carácter de extraordinaria.

Artículo 11º.- Asistencia.- Todos los socios tienen derecho a asistir a las Juntas Generales, ya sea por sí o por medio del representante que designen al efecto aunque no ostente la condición de socio. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado, y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

La asistencia a la Junta General podrá realizarse, bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a otros lugares conectados con aquél por sistemas telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia telemática, especificando la forma en que podrá efectuarse.

Artículo 12º.- Mesa de la Junta General.- Las Juntas generales serán presididas en sus respectivos casos:

- a) Por el Administrador Único, si lo hubiere. La Junta, por mayoría simple, podrá nombrar un Secretario con actuación exclusivamente interna o auxiliar, sin que por este nombramiento quede facultado para certificar ni para elevar a público los acuerdos, funciones estas a quo corresponden exclusivamente al Administrador Único.
- Por el Administrador de más edad, si fueren varios solidarios o mancomunados. Actuará de Secretario, el Administrador de menor edad.
- c) Por el Presidente del Consejo de Administración, si existiere. En tal caso será Secretario el que lo sea del Consejo.
- d) En defecto de todos y cada uno de los enumerados para sus respectivos supuestos, por los designados por mayoría simple al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

Artículo 13°.- Deliberación, votación y adopción de acuerdos.- El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, con facultad de dar por concluidos los debates sobre cualquier punto del orden del día. Las votaciones serán a mano alzada a menes que cualquiera de los socios solicite votación secreta, que será por papeletas iguales exteriormente. En cada Junta, cada participación dará derecho a un voto.

Se aplicarán supletoriamente las normas de convocatoria, quórum de asistencia, deliberación y votación señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil.

A excepción de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Sociedades de Capital, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

B.-ORGANO DE ADMINISTRACIÓN





Artículo 14°.- Modo de organizar Ja administración.- La administración de la sociedad y su representación en juicio y fuera de él corresponderá, a elección de la Junta General:

- a) A un Administrador Único
- b) A dos como mínimo o a siete como máximo Administradores, que actúen solidariamente o conjuntamente. Si son conjuntos o mancomunados, el poder de representación requerirá la actuación de dos cualquiera de los nombrados.
- c) A un Consejo de Administración, que se compondrá de un mínimo de tres personas o un máximo de doce y que, en su seno, designará al menos los cargos de Presidente y Secretario que lo serán también de la Sociedad. Se podrán también nombrar uno o varios Vicepresidentes y uno o varios Vicesecretarios, y podrá nombrar uno o más Consejeros-Delegados. El Secretario podrá ser no-consejero. El Consejo se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, y será convocado por el Presidente de dicho Consejo con tres días de antelación por lo menos. Asimismo, los Administradores que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de una mes. La convocatoria se hará por cartacertificada con acuse de recibo dirigida a la dirección de cada Consejero o a la que a estos efectos conste en los archivos de la Sociedad, o bien mediante telecopia dirigida al número de fax o a la dirección de correo electrónico señalado por cada consejero. Se entenderá válidamente constituido cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes o representados y en caso de empate el voto del Presidente será de calidad. No obstante, la delegación permanente de facultades requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. El Presidente dirigirá las deliberaciones, facilitará las informaciones necesarias sobre la marcha de la Sociedad y dará por concluidos los debates sobre cualquier punto del orden del día. Las votaciones serán a mano alzada, a menos que cualquiera de los Consejeros solicite votación secreta, que será por papeletas iguales exteriormente.

La Junta General tendrá facultad de optar alternativamente por cualquiera de las formas expresadas sin necesidad de modificación estatuaria.

En el caso de existir Consejo de Administración, las referencias que en estos estatutos se hacen a los Administradores se entenderán hechas al Consejo.

No podrán integrar el Órgano de Administración personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, así como aquellas incursas en cualquier causa legal de incompatibilidad o prohibición, entre ellas las contenidas en la Leyes 3/2015, de 30 de marzo, y de 14/1995, de 21 de abril, esta última de la Comunidad Autónoma de Madrid, y demás normativa vigente aplicable.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Las actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión, o en la siguiente. Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidos por el Secretario o Vicesecretario del mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente, en su caso.

La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderán a cualquiera de

los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

La adopción por el Consejo de Administración de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento y la normativa española en vigor así lo permita.

El Consejo podrá celebrarse mediante videoconferencia o multiconferencia telefónica, de forma que uno o varios de los Consejeros puedan asistir a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración, además de señalar la ubicación dónde tendrá lugar la sesión física, en la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los Consejeros que asisten físicamente y, en su caso, representados por otros Consejeros; aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferenca telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

Artículo 15°.- Duración y retribución del cargo.- La duración del cargo de Administrador, único, varios o Consejero, es indefinida, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General, con los quórums establecidos en la Ley.

El cargo de Administrador no será retribuido.

Para ser nombrado Administrador, no será necesaria la condición de socio.

Artículo 16°.- Facultades.- Los Administradores tendrán las más amplias facultades para realizar cuanto esté comprendido en el giro y tráfico de la empresa, así como para ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

BALANCE, CUENTAS, BENEFICIOS, AUDITORIA,

Artículo 17º.- Eiercicio Social.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comprenderá desde el otorgamiento de la escritura de constitución hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 18°.- Cuentas Anuales.- Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, los Administradores deberán formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y la memoria, así como, en su caso, un estado de flujos de efectivo.

Tales documentos podrán ser examinados por los socios a partir de la convocatoria de la Junta General que debe necesariamente reunirse para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 19º.- Beneficios.- Los beneficios líquidos, una vez deducidas las retenciones, detracciones y reservas, legales o acordadas por la Junta, se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y condiciones establecidos en los artículos 277 y 278 de la Ley 1/2010, de 2 de





julio, de Sociedades de Capital.

Artículo 20°.- Auditoría.- Cuando la Sociedad no reúna los requisitos de presentación del balance abreviado, se verificarán las cuentas anuales y el informe de gestión por Auditores de Cuentas conforme a las normas de los artículos 263 a 271, ambos inclusive, de la Ley 1/2012, de 2 de julio, de Sociedades de Capital.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 21°.- Disolución y liquidación.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas en la Ley. En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación se practicará por las personas nombradas por la Junta General y, en su defecto, por los miembros del Órgano de Administración si su número fuere impar; si fuera par, se prescindirá del de menor edad.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social."

